



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO: Ejecutivo / 2019-02040
EJECUTANTE: Unidad Residencial Santa Cecilia
Zona F Anillo 11 P.H.
EJECUTADA: Monica Adriana Matajira Santos
ACTUACIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

Cumplido el trámite de rigor procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numerales 2 y 3 del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. La Unidad Residencial Santa Cecilia Zona F Anillo 11 P.H., a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Mónica Adriana Matajira Santos para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.

2. Señaló como hechos, en resumen, los siguientes:

2.1. La demandada adeuda a la copropiedad por concepto de expensas comunes ordinarias y extraordinarias de administración desde julio de 2004 a septiembre de 2009 y enero a agosto de 2019 la suma de \$5.451.000.

2.2. Llegada la fecha de exigibilidad de cada instalamento la demandada no lo canceló y tampoco pagó los intereses de mora.

2.3. De la certificación aportada como título ejecutivo se verifica la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles.

EL TRÁMITE

3. Por auto de fecha 31 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar al extremo ejecutado.

3.1. La demandada se tuvo notificada por aviso, quién a través de apoderado judicial, formuló las excepciones de PRESCRIPCIÓN, PAGO, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

3.2. En traslado de ley de las defensas propuestas la parte actora se opuso a su prosperidad.

3.3. Atendiendo lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que no existieron pruebas por practicar, corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte

lo actuado, se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto planteado a la jurisdicción.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si la demandada adeuda las sumas indicadas en el mandamiento de pago y si deben o no prosperar las defensas formuladas?

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el *sub-examine* con la demanda se aportó la certificación expedida por el administrador de la Unidad Residencial Santa Cecilia Zona F Anillo 11 P.H., la cual da cuenta de cada una de las cuotas de administración y demás expensas que adeuda la parte ejecutada desde el mes de julio de 2004. Documento que constituye título ejecutivo, habida cuenta que cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y la ley 675 de 2001, en su artículo 48, le otorgó mérito ejecutivo a la certificación expedida por el administrador.

Por lo anterior, surge que correspondía proferir la orden de apremio al hallarse presente documento con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 citada.

Ahora bien, notificada la ejecutada, a través de apoderado judicial, formuló las excepciones de mérito que denominó PRESCRIPCIÓN, PAGO, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, argumentando que las órdenes de pago contenidas en los ordinales 1 a 6 del mandamiento de pago están prescritas; que las cuotas que se

cobran por la suma de \$976.000 de los meses de enero a agosto de 2019 las pagó en su totalidad mediante mensualidades de \$110.000; que al no tener obligación de pagar las cuotas de que tratan los ordinales 1 a 7 del mandamiento de pago, no es legalmente posible exigir el pago de los intereses señalados en los numerales 8 y 9 de ese proveído.

Teniendo en cuenta que esta acción se soporta en un título ejecutivo, el plazo de la prescripción lo establece el artículo 2536 del Código Civil, norma que antes de la modificación introducida por la Ley 791 de 2002 *-vigente a partir del 27 de diciembre de 2002* - establecía como término de prescripción de la acción ejecutiva 10 años, y con la ley 791 mencionada dicho lapso se disminuyó a 5 años.

En el libelo se indicó que el extremo pasivo no canceló las cuotas de administración, sanciones y demás expensas desde julio de 2004 a septiembre de 2009, enero a agosto de 2019, junto con los intereses de mora, por lo que los 5 años de prescripción se consumaban de manera independiente para cada cuota de administración y expensa entre **julio de 2009 a septiembre de 2014 y enero a agosto de 2024**.

Ahora bien, la demanda se presentó el 25 de octubre de 2019, esto es, cuando ya habían prescrito las cuotas de administración y demás expensas exigibles entre **julio de 2004 a septiembre de 2009**, por lo que corresponde evaluar si con la introducción de la demanda se interrumpió civilmente el lapso extintivo frente a las cuotas de administración y demás expensas causadas entre enero a agosto de 2019.

El artículo 94 del Código General del Proceso, vigente para el momento en que se presentó la demanda, señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la

prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al ejecutado dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación que se haga al ejecutante de tal proveído, por lo que corresponde examinar si en el presente asunto operó la interrupción civil del fenómeno extintivo.

Como ya se dijo, el libelo se presentó el 25 de octubre de 2019, época para la cual no habían prescrito las cuotas de administración y demás expensas que se ejecutan entre enero a agosto de 2019, y la orden de pago se libró el 31 de octubre de 2019, notificándose por estado a la ejecutante el 1 de noviembre de 2019, y a la ejecutada el 5 de febrero de 2020, por lo que surge que la formulación de la demanda interrumpió el término prescriptivo para las cuotas de administración y demás expensas causadas entre enero a agosto de 2019, pues se intimó a la parte pasiva dentro del lapso de 1 año.

Por consiguiente, la excepción de prescripción prosperará únicamente para las cuotas de administración y demás expensas exigibles entre julio de 2004 a septiembre de 2009.

Sin que el término de prescripción se haya interrumpido naturalmente porque la deudora haya reconocido tácita o expresamente la deuda -*artículo 2539 del Código Civil*- antes de hallarse prescrita, o renunciado en los términos establecidos en el artículo 2514 del Código Civil, toda vez que no se verifica que la demandada haya reconocido que adeuda las cuotas de administración de los meses de julio de 2004 a septiembre de 2009.

Nótese que no se acreditó que el extremo activo hubiera hecho requerimientos para el pago de la acreencia, ni siquiera se anexó al expediente copia de los mismos ni de la constancia de su

recibido, en aplicación al inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, y solo a folio 40 obra una carta de fecha **5 de enero de 2019**, dirigida a la demandada, y con referencia estado de cuenta e incremento de la cuota de administración, la cual no logra interrumpir el término prescriptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 94 mencionado, dado que para esa fecha – 5 de enero de 2019- ya se había consumado el lapso de prescripción de las cuotas de administración y demás expensas causadas entre julio de 2004 a septiembre de 2009, lo que impide su interrupción, más cuando dicha misiva, aun cuando fue aportada por la parte demandada, no posee la fecha en que ésta la recibió.

Ahora, las consignaciones que mencionó el mandatario judicial de la parte actora al descorrer el traslado de la excepción, como bien lo aludió, se hicieron entre enero a diciembre de 2019, sin que allí se dijera que eran para cancelar las cuotas correspondientes a los meses de julio de 2004 a septiembre de 2009, e igualmente de los correos electrónicos que militan a folios 41 a 44 del expediente no se evidencia que la demandada haya reconocido deber las cuotas de administración de los meses de julio de 2004 a septiembre de 2009, por el contrario, manifestó desconocer esa deuda.

Luego, se declarará probada parcialmente la excepción de prescripción frente a las cuotas de administración y demás expensas causadas entre julio de 2004 a septiembre de 2009.

Frente a las defensas de pago, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación respecto de las cuotas y demás expensas que se exigen entre enero a agosto de 2019, se observa que la parte demandada probó que, con la misiva de fecha 5 de enero de 2019, la demandante le comunicó que las cuotas de administración del año 2019 serían de \$122.000 con un descuento por pronto pago de \$12.000, quedando la cuota de administración en \$110.000, y

aportó copia de las consignaciones que realizó a la copropiedad por esa suma, los días 9 de abril, 6 de mayo, 7 de junio, 9 de enero, 7 de febrero, 11 de marzo, 8 de julio, 9 de agosto, 10 de septiembre, 7 de octubre, 8 de noviembre de 2019, 7 de diciembre de 2019, es decir, en tiempo, sin que al momento de presentar la demanda la parte actora haya tenido en cuenta dichas consignaciones y menos haya informado a este despacho respecto de las mismas, y, contrario a lo señalado por el mandatario judicial de la parte actora, si se aportaron los recibos de consignaciones efectuadas los días 7 de febrero y 7 de octubre 2019, los cuales obran en el numeral 11 del expediente digital, por lo que resultan prósperas estas defensas.

Por lo anterior, se declararán probadas las defensas formuladas por la parte pasiva, y se ordenará seguir adelante la ejecución únicamente respecto al numeral 9 señalado en el mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2019, esto es, por las cuotas de administración y demás expensas que se causaron durante el transcurso del proceso (inciso 2 artículo 431 del C.G.P.). y que correspondan a las exigidas en los meses de enero a noviembre de 2020, junto con los intereses de mora si no se cancelaron a tiempo, siempre y cuando sean certificadas por el administrador de la copropiedad. En caso de ya haberse cancelado dichas cuotas de administración, así deberá informarse a este despacho judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transitoriamente Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la defensa de PRESCRIPCIÓN respecto de las cuotas de administración y demás expensas causadas entre julio de 2004 a septiembre de 2009.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las defensas de pago, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación respecto de las cuotas de administración causadas entre enero a diciembre de 2019.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución únicamente por lo dispuesto en el numeral 9 del mandamiento de pago, esto es, por las cuotas de administración y demás expensas que se causaron durante el transcurso del proceso (inciso 2 artículo 431 del C.G.P.) y que correspondan a las exigidas en los meses de enero a noviembre de 2020, junto con los intereses de mora si no se cancelaron a tiempo, siempre y cuando sean certificadas por el administrador de la copropiedad. En caso de ya haberse cancelado dichas cuotas de administración y demás expensas, así deberá informarse ante este despacho judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el mandamiento de pago se negó por el valor indicado en la pretensión 144 de la demanda, decisión que no sufre modificación.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

QUINTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° de la parte resolutive de esta sentencia, previa certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS dada la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda y la prosperidad de las defensas formuladas por la parte pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 365 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de
Bogotá D.C. transitoriamente
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá
La anterior sentencia se notificó por
estado: No. 102
de hoy 4 DE DICIEMBRE 2020
La Secretaria 

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88590efa63831cf85684e396ba1809f47601d9f5d3f04b2ceb5
5daaf445741a5**

Documento generado en 02/12/2020 04:15:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a